



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1111

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO CACALOXTEPEC, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Cacaloxtepec, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Los servidores públicos municipales están obligados a cumplir las disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Cacaloxtepec, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, deberán observar que la administración de los recursos públicos federales, estatales o municipales se realicen bajo el criterio de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas equidad y proporcionalidad, principios que establecen las bases para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIX. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. m:** Metros;
- XXXII. m²:** Metro cuadrado;
- XXXIII. m³:** Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLIX. Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- L. Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LII. UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La Presidenta Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante oficial correspondiente por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les correspondan, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 1. En efectivo;
 2. Transferencia Bancaria;
 3. Depósito bancario; y
 4. En especie;
- II. Mediante tequio;
 1. Por prescripción.

Artículo 7.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Cacaloxtotec, Distrito de Huajuapan, Oaxaca percibirá los Ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| MUNICIPIO DE SANTIAGO CACALOXTEPEC, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026. | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|--|---------------------------|
| Total | 9,692,989.80 |
| Impuestos | 10,507.14 |
| IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | 6,460.35 |
| Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos | 6,460.35 |
| IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | 2,518.39 |
| Impuesto Predial | 2,518.39 |
| IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | 1,528.40 |
| Del Impuesto sobre Traslación de Dominio | 1,528.40 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 20,753.30 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | 20,753.30 |
| Saneamiento | 20,753.30 |
| DERECHOS | 212,044.09 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 96,389.70 |
| Mercados | 61,254.60 |
| Panteones | 14,784.00 |
| Rastro | 198.00 |
| Aparatos Mecánicos Eléctricos o Electromecánicos otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias | 20,153.10 |
| DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS | 115,654.39 |
| Aseo Público | 25,817.39 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 5,104.00 |
| Licencias y Permisos | 14,190.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|--------------|
| Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | 1,870.00 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas | 5,808.00 |
| Agua Potable Drenaje y Alcantarillado | 57,035.00 |
| Sanitarios y Regaderas Publicas | 2,200.00 |
| Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar) | 3,630.00 |
| PRODUCTOS | 43,926.70 |
| Productos | 40,382.66 |
| Derivados de Bienes Muebles e Intangibles | 35,435.29 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 386.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | 4,426.31 |
| Productos Financieros del Fondo IV | 131.06 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | 1.00 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | 1.00 |
| Productos Financieros de Convenios Particulares | 1.00 |
| Accesorios de Productos | 1.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 17,649.36 |
| Aprovechamientos | 17,649.36 |
| Multas | 17,649.36 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 2.00 |
| Participaciones, Aportaciones. Convenios | 9,190,042.60 |
| Participaciones | 3,446,209.00 |
| Fondo General de Participaciones | 1,880,274.44 |
| Fondo de Fomento Municipal | 1,144,799.61 |
| Fondo Municipal de Compensación | 46,696.95 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel | 34,331.59 |
| ISR sobre Salarios | 2,936.09 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 29,061.63 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 102,808.00 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 13,451.21 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 4,461.82 |
| Aportaciones | 6,127,518.93 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 4,574,916.00 |
| Fondo de Aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | 1,552,602.93 |
| Convenios | 2.00 |
| Convenios | 2.00 |
| Fondos Distintos de aportaciones | 1.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|------|
| Fondos Distintos de aportaciones | 1.00 |
| TRANSFERENCIA, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES | 1.00 |
| Transferencias y Asignaciones | 1.00 |

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 8. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y exploración de diversiones y espectáculos Públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento sea teatral deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 9. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago de boletaje, cuotas, contraseñas o similares que permitan la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 11. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y Circos, el 4% por cada función sobre los ingresos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% Sobre los ingresos brutos originados por lo espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Box, lucha libre, súper libre y gallos, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) Bailes, presentación de artistas kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a os espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 12. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesta deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia el pago de impuesto deberá realizarse en forma Semanal Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas: y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 13. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 14. Sera facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores. Para los efectos a que se refiere este impuesto en los términos del artículo 38, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 15. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial

Artículo 16. Es objeto de este impuesto: la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 17. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales Comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a los establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija de suelo urbano y suelo rustico de acuerdo a la siguiente tabla.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|-----------------------|-------|
| CONCEPTO | UMA |
| Suelo urbano | 2 UMA |
| Suelo rústico | 1 UMA |

Artículo 19. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 20. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 21. Este impuesto se causará anualmente su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería durante los meses de enero, marzo mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados pensionados, pensionistas y beneficiados con tarjeta de INAPAM tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única, Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 22. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 24. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 25. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 26. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto; aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte. se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca: y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 27. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable drenaje sanitario apertura rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado compactación y revestimiento de calles electrificación banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 28. Son sujetos de este pago, los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 29. Sera base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicaran las siguientes cuotas:

| Conceptos | Cuotas en UMA |
|---|---------------|
| I. Introducción de agua potable. (Red de distribución) Metro lineal | 0.10 |
| II. Introducción de drenaje sanitario metro lineal | 0.10 |
| III. Electrificación metro lineal | 0.10 |
| IV. Revestimiento de las calles m ² | 0.01 |
| V. Pavimentación de calles m ² | 0.02 |
| VI. Banquetas m ² | 0.03 |
| VII. Guarniciones metro lineal | 0.035 |

Artículo 30. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 31. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del H. Ayuntamiento de Santiago Cacaloxtepec, Oaxaca.

| Concepto | | Cuota en UMA | Periodicidad |
|----------|---|--------------|--------------|
| I. | Puestos fijos en mercados construidos m ² | 0.19 | Mensual |
| II. | Puestos semifijos en mercaos construidos m ² | 0.16 | Por día |
| III. | Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² | 0.19 | Mensual |
| IV. | Puestos semifijos en plazas, calles o terreros m ² | 0.16 | Por día |
| V. | Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ² | 0.49 | Semanal |
| VI. | Vendedores ambulantes o esporádicos semifijos, vehículo o en moto | 0.29 | Por día |
| VII. | Renovación de Licencias | 0.53 | Por evento |
| VIII. | Ampliación o cambio de giro | 0.49 | Por evento |
| IX. | Renta de permiso de puesto, local o caseta | 0.49 | Por evento |
| X. | Permiso para remodelación | 0.97 | Por evento |
| XI. | División o fusión de locales | 0.97 | Por evento |
| XII. | Derecho de uso de piso para descarga | 0.97 | Por evento |
| XIII. | Por otorgamiento, traspaso y sucesión de caseta o puesto | 0.97 | Por evento |

Artículo 32. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 33. El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca bajo las siguientes cuotas:

- I. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN UMA | PERIODICIDAD |
|---|--------------|--------------|
| I.- DE LA ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO | | |
| a) Aseo | 21.65 | Anual |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|-------|---------|
| b) Mantenimiento | 9.67 | Anual |
| c) Vigilancia | 10.36 | Anual |
| d) Manifestaciones o refrendo para locatarios del mercado municipal. | 9.21 | Anual |
| II.- PARA TIANGUIS ESPORÁDICOS: | | |
| a) Puestos semifijos en mercados construidos m ² | 0.09 | Por día |
| b) Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² | 0.09 | Por día |
| c) Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² | 0.09 | Por día |
| d) Vendedores esporádicos m ² | 0.09 | Por día |
| e) Por uso de piso para descarga | 0.46 | Por día |
| f) Camionetas de menores a 3 toneladas | 3.22 | Por día |
| g) Puestos semifijos para venta de alimentos | 0.46 | Por día |
| h) Derecho de piso por cabeza de animal | 0.05 | Por día |
| i) Productos promocionales m ² | 0.09 | Por día |
| j) Productos de temporadas en vehículos automotrices | 0.18 | Por día |
| k) En épocas de fiestas tradicionales m ² | 0.18 | Por día |
| l) Casetas ubicadas en la vía pública | 1.76 | Semanal |
| m) Casetas ubicadas en espacios públicos | 1.84 | Mensual |
| n) Máquinas automáticas expendedoras de alimentos | 1.76 | Semanal |
| o) Puesto de frutas y legumbres m ² | 0.09 | Por día |
| p) Local de alimentos preparados para consumo directo m ² | 0.09 | Por día |
| q) Local de productos industrializados, no perecederos, artículos | 0.09 | Por día |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|-------|------------|
| electrónicos y electrodomésticos | | |
| r) Tráiler un remolque | 4.61 | Por día |
| s) Tráiler doble remolque | 9.21 | Por día |
| t) Triciclos | 0.14 | Por día |
| u) Carretillas | 0.09 | Por día |
| v) Canasteros | 0.05 | Por día |
| III.- POR CONCESIONES, TRASPASOS Y SUCESIONES SE APLICARÁ LO SIGUIENTE | | |
| a) Concesión de puestos en el mercado | 92.11 | Por evento |
| b) Traspaso de puestos en el mercado | 50.66 | Por evento |
| c) Sucesión de puestos en el mercado | 23.03 | Por evento |
| d) Asignación de cuenta por puesto en el mercado | 2.30 | Por evento |
| e) Permiso para remodelación en el puesto del mercado | 18.42 | Por evento |
| f) División y fusión de locales del mercado | 30.40 | Por evento |
| g) Regularización de concesión del mercado | 27.63 | Por evento |
| IV.- CASSETAS Y PUESTOS: | | |
| I. Traspaso de casetas en vía pública | 25.10 | Por evento |
| II. Sucesión de casetas en vía pública | 20.26 | Por evento |
| III. Regularización de concesiones de casetas en vía pública | 30.40 | Por evento |
| IV. Refrendo anual de licencias de casetas en la vía pública | 18.42 | Por evento |
| V. Concesión de casetas en vía pública | 25.10 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Panteones

Artículo 34. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 35. Son sujetos obligados al pago de este derecho las persona físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 36. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en UMA |
|--|--------------|
| I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio | 0.49 |
| II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | 0.49 |
| III. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio | 0.68 |
| IV. Las autorizaciones de construcción y/o reparación de monumentos bóvedas, mausoleos | 2.43 |
| V. Servicio de exhumación o inhumación. | 12.15 |
| VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | 2.63 |
| VII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones | 0.49 |
| VIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular | 2.43 |

Sección Tercera. Rastro

Artículo 37. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 38. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 39. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Concepto | Cuota en UMA | Periodicidad |
|---|--------------|--------------|
| I. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre. | 1.46 | Por evento |
| II. Introducción y compra - venta de ganado | 1.05 | Por evento |
| III. Matanza de ganado Bovino | 0.49 | Por cabeza |
| IV. Matanza de ganado Porcino | 0.24 | Por cabeza |
| V. Matanza de ganado Caprino | 0.15 | Por cabeza |

Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 40. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, específicos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 41. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 42. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota por M2 UMA | Periodicidad |
|---|------------------|--------------------|
| I. Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores | 1.05 | Por m ² |
| II. Mesa de futbolito | 1.05 | Por m ² |
| III. Juegos mecánicos, Rueda de la fortuna, carrusel, tasas, carritos chocones y similares. | 1.05 | Por m ² |
| IV. Expendio de alimentos | 1.05 | Por m ² |
| V. Juegos de mesa | 1.05 | Por m ² |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 43. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 44. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio

Artículo 45. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total el predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos a periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia en el supuesto de que este se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 46. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| Conceptos | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Recolección de basura en casa habitación | 5.50 | Por bulto |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 47. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 48. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 49. pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | | Cuota en UMA |
|----------|--|--------------|
| I. | Certificaciones de documentos existentes en los archivos municipales | 0.53 |
| II. | Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal | 0.78 |
| III. | Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón | 0.78 |
| IV. | Certificación de la ubicación de un inmueble | 0.78 |

Artículo 50. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades Federales del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones, constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias Y Permisos

Artículo 51. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 52. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen de este derecho.

Artículo 53. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Concepto | Cuota en UMA |
|---|-----------------------|
| I. Permisos de: a) Construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles y demolición de inmuebles m2 b) Ruptura y reposición de banquetas, empedrado y pavimento (metro lineal) | 2.1 |
| II. Construcción y remodelación de bardas (metro lineal) | 0.49 |
| III. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en las fracciones anteriores. | 4.86 |
| IV. Asignación de numero oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública | 1.94 |
| V. Alineación y uso de suelo. | 1.94 |
| VI. Licencia de construcción de la base para la colocación de antena repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet. | 145 |
| VII. Licencia para la colocación de la estructura metálica mayo a 5 metros para soportar la antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica. | 145 |
| VIII. Reubicación de antena repetidora de telefonía televisión satelital o por cable, banda ancha e internet. | 97.22 |
| IX. Licencia para ruptura y reposición de banqueta, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfaltico, pavimento de concreto hidráulico para la instalación de cableado de red de televisión por cable, banda ancha e internet. | 1.46 por metro lineal |
| X. Licencia para la instalación y colocación de cableado de la red para televisión por cable, banda ancha e internet vía aérea. | 1.46 por metro lineal |
| XI. Licencia para la colocación de postes para televisión por cable, banda ancha e internet subterráneo o aéreo. | 1.94 por poste |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|-------|---|-----------------|
| XII. | Colocación o anclaje de cable coaxial, fibra óptica. | 1.17 por unidad |
| XIII. | Licencias para colocación de registros o tapas subterráneos o aéreos para la red de televisión por cable, banda ancha e internet. | 1.17 por unidad |

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 55. Es sujeto obligado al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios.

Artículo 56. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Giro comercial | Expedición cuota en UMA | Refrendo cuota en UMA |
|-------------------------------|-------------------------|-----------------------|
| I. Misceláneas | 4.86 | 2.92 |
| a) Zapatería | 4.86 | 2.43 |
| b) Abarrotes | 4.86 | 2.92 |
| c) Panadería | 5.83 | 3.4 |
| d) Carnicería | 4.86 | 3.4 |
| e) Farmacia | 4.86 | 2.92 |
| f) Ferretería | 5.83 | 3.89 |
| g) Tienda de ropa | 3.89 | 1.94 |
| h) Tortillería | 5.83 | 3.4 |
| i) Papelería | 3.89 | 1.94 |
| j) Materiales de construcción | 8.84 | 3.89 |
| k) Purificadora de agua | 5.83 | 2.92 |
| l) Tendajo | 2.92 | 1.46 |
| m) Tienda de plásticos | 2.92 | 1.94 |
| n) Venta de sombreros | 2.92 | 1.94 |
| o) Frutería | 4.86 | 2.92 |
| p) Parada de taxis | 8.84 | 4.86 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|------|------|
| q) Terminales de urbano camionetas turísticas | 8.84 | 4.86 |
| II. Servicios | | |
| I. Taller mecánico | 5.83 | 2.92 |
| II. Carpintería | 4.86 | 2.92 |
| III. Herrería | 4.86 | 2.92 |
| IV. Ciber - café | 3.89 | 1.9 |
| V. Telefonía | 3.89 | 1.9 |
| VI. Televisión por cable | 8.84 | 4.86 |
| VII. Restaurante | 4.86 | 2.92 |
| VIII. Estéticas | 4.86 | 2.92 |
| IX. Servicio de internet | 4.86 | 2.92 |

Artículo 57. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los Contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería, los contribuyentes externos se apegarán a lo establecido por el H. Cabildo Municipal de igual manera los giros no previstos.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 58. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, Vinos, licores, cerveza y mismo local restaurante con venta para operar en la comida para llevar, con autorización de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 59. Son sujeto de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 60. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Concepto | Expedición Cuota en UMA | Revalidación Cuota en UMA |
|--|-------------------------|---------------------------|
| I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | 5.25 | 3.68 |
| II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | 4.86 | 2.92 |
| III. Expedición de mezcal | 4.86 | 2.92 |
| IV. Depósito de cerveza | 4.86 | 3.89 |
| V. Licorería | 4.86 | 2.92 |
| VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos. | 4.86 | 2.92 |
| VII. Restaurante-bar | 5.25 | 3.68 |
| VIII. Salón de fiestas | 4.86 | 2.92 |
| IX. Bar | 5.25 | 3.15 |
| X. Billar con venta de cerveza | 4.86 | 2.92 |
| XI. Centro botanero | 4.86 | 2.92 |
| XII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. | 4.86 | 4.86 |
| XIII. Permisos temporales de comercialización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización. | 4.86 | Por evento |
| XIV. Distribución de bebidas alcohólicas o bebidas dulces, abarrotos en general, frituras, galletas y demás que no se encuentren comprendidas en los giros arriba señalados. | 194.45 | 97.22 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 61. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento. Distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizadas entendiéndose como horario diurno de las 8:00 a m a las 10:00 p m. y horario nocturno de las 10:00 pm a las 3:00 a.m. solo en ferias.

Sección Sexta. Agua Potable Y Drenaje Sanitario

Artículo 62. Es objeto de este derecho el Consumo de agua potable, de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles reciban estos servicios.

Artículo 64. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| concepto | Tipo de servicio | Cuota en UMA | periodicidad |
|---|------------------|--------------|--------------|
| I. Cambio de usuario. | Uso domestico | 0.97 | Por evento |
| II. Suministro de agua potable. | Uso domestico | 3.40 | Anual |
| III. Conexión a la red de agua potable. | Uso domestico | 3.40 | Por evento |

Artículo 65. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en UMA | Periodicidad |
|--------------------------------------|--------------|--------------|
| I. Cambio de usuario | 0.49 | Por evento |
| II. Conexión a la red de drenaje. | 7.35 | Por evento |
| III. Reconexión a la red de drenaje. | 2.92 | Por evento |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Séptima. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 66. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 68. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|----------------------|----------------|--------------|
| I. Sanitario público | 5.50 | Por evento |

Sección octava. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 69. Es objeto de este derecho a inscripción al padrón de contratistas de obra Pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota en UMA |
|---|--------------|
| I. Inscripción al padrón de contratistas de Obra Pública. | 29.17 |

Artículo 72. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma con los Municipios, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 73. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Sección Única. Productos Financieros

Artículo 74. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generan sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 75. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y Cooperaciones así como el uso goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los Organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas

Artículo 76. Se consideran multas faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| | CONCEPTO | CUOTA EN UMAS |
|-----|--|---------------|
| I. | Quema de juegos pirotécnicos sin permiso | 1.94 |
| II. | Orinar y/o defecar en la vía pública | 2.92 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|-------|--|-------|
| III. | Por tirar cualquier desecho o materia que contamine el suelo, agua y aire de manera clandestina. | 10.07 |
| IV. | Pegar y colgar propaganda impresa sin autorización en vía pública (circos, bailes, espectáculos, entre otros) | 4.86 |
| V. | Contaminación por ruido generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversiones (discotecas, karaokes, cafés, restaurantes, salones de fiestas, bares, centros botaneros, etc.) en horario inadecuado. | 5.83 |
| VI. | Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo-gases | 10 |
| VII. | Obstruir el desempeño de las funciones de la policía municipal. | 5 |
| VIII. | Arrojen basura o desechos de cualquier tipo, en lotes baldíos, avenidas, camellones, canales, ríos, barrancas o cualquier lugar público dentro del municipio | 20 |
| IX. | Dejen correr agua potable mientras bañen animales, lave vehículos, ropa o cualquier otro objeto en la vía pública | 10 |
| X. | Arrojen animales muertos a las calles, lotes baldíos, barrancas, arroyos y canales de agua o en cualquier lugar público | 16.58 |
| XI. | Hagan fogatas, quemem neumáticos, basura, leña, hojarasca o cualquier tipo de desperdicio o escombro en lugares públicos. | 20 |
| XII. | Saquen a pasear sus mascotas y estas defequen en la vía pública y no recojan sus heces fecales | 4.61 |
| XIII. | Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad. | 20 |
| XIV. | Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva. | 20 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--------|--|------------------------------|
| XV. | Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión | 9.21 |
| XVI. | Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma | 19.9 |
| XVII. | Por no contar con el permiso, autorización o la licencia respectiva para su funcionamiento o giro El 100% del valor de la licencia que en su caso corresponda | Rango de UMAS 5 a 2000 |
| XVIII. | Utilizar aparatos de sonidos o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido o contaminación auditiva en horas no adecuadas. | 9.21 |
| XIX. | Construir sin el permiso o licencia correspondiente. | 9.21 |
| XX. | Incumplir con las disposiciones en materia de salud pública y control de enfermedades. | 9.21 |
| XXI. | Maltratar o ensuciar los lugares públicos y bienes municipales. | 20.63 |
| XXII. | Por mantener relaciones sexuales en vía pública, vehículos o predios | 9.21 |
| XXIII. | Por contaminar con un vehículo el medio ambiente, hacer uso indebido de bocinas, claxon o cualquier otro objeto que exceda los decibeles permitidos generando contaminación auditiva de las 22:00 a las 06:00 horas. | 9.21 |
| XXIV. | Por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o en el exterior de establecimientos que expenden bebidas alcohólicas cerradas en su licencia de funcionamiento. | 4.61 |
| XXV | En materia de Tránsito y Vialidad. | |
| | Infracción | Cuota en UMAS |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|----|---|-------|
| a) | No tener en buenas condiciones mecánicas y eléctricas la unidad para su circulación (luces, frenos y todo lo mecánico y eléctrico) | 3.22 |
| b) | No usar el cinturón de seguridad el conductor y sus acompañantes | 3.22 |
| c) | No contar con la documentación del vehículo (tarjeta de circulación, permiso, placas y todos los demás documentos necesarios) | 3.22 |
| d) | Circular con placas no visibles | 2.76 |
| e) | Utilizar placas diferentes a las expedidas | 3.22 |
| f) | Realizar ascenso y descenso de personas en lugares prohibidos | 2.76 |
| g) | Dar vuelta a la derecha, izquierda o en "u" y/o violando los señalamientos | 3.22 |
| h) | No guardar la distancia necesaria entre vehículos a la circular | 2.76 |
| i) | Derecho de los motociclistas, ciclistas y triciclos para usar la parte de en medio del carril de tránsito | 3.22 |
| j) | No ceder el paso a ambulancias, patrullas de policía, vialidad, vehículos de bomberos y convoyes militares | 3.22 |
| k) | Omitir ceder el paso de vehículos, por medio de la acción conocida como uno y uno, en las esquinas y cruces vehiculares en donde no exista semáforo | 3.22 |
| l) | No ceder el paso a peatones y a estudiantes en zonas escolares | 3.22 |
| m) | No obedecer la señalización de protección a peatones y estudiantes y las que regulan el tránsito, así como las que hagan los agentes viales | 3.22 |
| n) | Negarse a hacer la prueba de alcoholimetría | 19.34 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|-----|---|-------|
| o) | Exceso de volumen con música en las unidades de motor en horas inadecuadas | 2.76 |
| p) | Permitir que su licencia o permiso sea utilizado por otra persona. | 6.45 |
| q) | Permitir el conductor del vehículo el ascenso y descenso de personas en lugares prohibidos y sobre el arroyo vehicular | 3.22 |
| r) | No contar con licencia y ser menor de edad. | 3.22 |
| s) | Estacionarse en doble fila | 2.76 |
| t) | Exceder el número de pasajeros (particular o taxi) autorizados en el tarjetón de circulación | 2.76 |
| u) | Conducir bajo los influjos del alcohol, drogas o enervantes. | 19.34 |
| v) | Ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir. | 12.89 |
| w) | Realizar arrancones, carreras o jugar en la vía pública con las unidades de motor | 12.89 |
| x) | Estacionarse sobre un cruce peatonal, así como rampas y lugares destinados para discapacitados. | 3.22 |
| y) | Utilizar el teléfono celular o cualquier otro dispositivo que distraiga mientras se conduce, excepto que sea utilizado con el equipo adicional de "manos libres". | 6.45 |
| z) | Darse a la fuga, cuando se cometa alguna infracción al presente reglamento. | 12.89 |
| aa) | Choque con otro vehículo | 6.45 |
| bb) | Choque con objeto fijo | 6.45 |
| cc) | Choque, alcance o percance, dejando como resultado a persona(s) lesionadas sin peligro de muerte | 12.89 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|-----|--|-------|
| dd) | Circular en sentido contrario (motocicletas, triciclos, automóviles) | 3.22 |
| ee) | Continuar con la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y con este proceder, obstruya la circulación de otros vehículos | 3.22 |
| ff) | Rebasar vehículos por el acotamiento | 3.22 |
| gg) | Retroceder con el vehículo por más de 20 metros | 2.76 |
| hh) | Retroceder cruzando intersecciones | 3.22 |
| ii) | Rebasar un vehículo ante una zona peatonal o escolar | 6.45 |
| jj) | Conducir sin licencia o permiso específico para conducir determinado vehículo. | 3.22 |
| kk) | Conducir con documentos como licencia vencida, cancelada, suspendida, así como para otro vehículo que no sea señalado | 3.22 |
| ll) | Causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente las luces altas | 3.22 |
| mm) | Realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, o poner en peligro a las personas o por causar daño a las propiedades públicas o privadas | 6.45 |
| nn) | Manejar sin precaución | 3.22 |
| oo) | Circular con vehículos de los que se desprenda material contaminante y olores nauseabundos o material de construcción | 3.22 |
| pp) | Circular vehículos que produzcan ruido excesivo en motores o escapes | 3.22 |
| qq) | Circulación de vehículos que dañen el pavimento | 12.89 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|------|--|-------|
| rr) | Circular a más de 20 km/hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias. | 3.22 |
| ss) | Rebasar la línea de cruce peatonal (obstruyendo el paso de peatones) | 3.22 |
| tt) | Circular donde haya señales de restricción expresa para ciertos tipos de vehículos | 6.45 |
| uu) | Circular con un vehículo que no le funcionen las luces de freno, direccionales o intermitentes, cuartos delanteros o traseros y faros principales o por no encender en la noche | 2.76 |
| vv) | Rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento | 3.22 |
| ww) | Conducir un vehículo con exceso de velocidad | 6.45 |
| xx) | Circular con vehículos con parabrisas o medallón estrellado o en su defecto sin ellos | 3.22 |
| yy) | Tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos de policía, vialidad y emergencia, sin la autorización correspondiente. | 12.89 |
| zz) | Producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos. | 6.45 |
| aaa) | Traer vidrios polarizados, entintados, oscuros o con cualquier otro material que impidan la visibilidad al interior del vehículo | 6.45 |
| bbb) | Obstruir la visibilidad para la circulación | 6.45 |
| ccc) | Estacionarse en lugares prohibidos | 3.22 |
| ddd) | Obstruir cochera en servicio excepto la de su domicilio | 3.22 |
| eee) | Estacionarse en lugares de carga y descarga sin realizar esta actividad | 3.22 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|------|--|-------|
| fff) | Estacionarse en sentido contrario | 3.22 |
| ggg) | Arrojar basura, así como objetos que impidan la circulación | 2.49 |
| hhh) | Estacionar un vehículo por más de 48 horas en un lugar o por estar fuera de servicio | 3.22 |
| iii) | No portar casco de seguridad los ciclistas y motociclistas | 2.49 |
| jjj) | Transportar exceso de carga en los vehículos de motor | 3.22 |
| kkk) | Rebasar el límite de estacionamiento, así como el tiempo de estacionamiento. | 3.22 |
| lll) | Estacionarse a menos de 6 metros de las esquinas | 3.22 |
| mmm) | Por apartar lugares de estacionamiento con la colocación de obstáculos en la vía pública | 3.22 |
| nnn) | Vehículos de transporte público circular fuera de ruta | 63.20 |
| ooo) | No portar la señalización correcta al transportar algún material en las unidades de motor | 3.22 |
| ppp) | Violar el horario de carga y descarga para vehículos mayores de 3 toneladas en el centro de la población (23:00 a 6:00 horas.) | 6.45 |
| qqq) | Colocar topes, vibradores, barreras, casetas de vigilancia y similares para cerrar, restringir y obstaculizar el uso de la vía pública, sin autorización de la autoridad municipal | 6.45 |

Artículo 77. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prorrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 78. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 79. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal, respectivamente.

Artículo 80. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 81. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la Concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 82. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 83. Es objeto de esta sección los aprovechamientos que se perciban por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes muebles de dominio privado o público municipal.

Artículo 84. El pago de los aprovechamientos señalados en esta sección debe hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan y con base en los contratos que al efecto celebre el Municipio con las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 85. Son sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el primer artículo de esta sección.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 86. Las cuotas aplicables por la enajenación, arrendamiento, uso aprovechamiento o explotación de bienes muebles del Municipio, se establecen de la siguiente manera:

| Concepto | Cuota en UMA | Periodicidad |
|-------------------------------------|--------------|--------------|
| I. Arrendamiento de retroexcavadora | 3.15 | Por hora |
| II. Arrendamiento de volteo | 3.15 | Por hora |

Artículo 87. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única, Participaciones

Artículo 88. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 89. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 90. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación, con el Estado y con Particulares.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Santiago Cacaloxtotec, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO CACALOXTEPEC, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I OAM

| Municipio de Santiago Cacaloxtotec, Distrito de Huajuapan, Oaxaca. | | |
|---|--|--|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Fortalecer la capacidad de recaudación del sistema tributario del municipio. | Proporcionar atención eficiente a las personas que pertenecen al Municipio mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones. | Incrementar los ingresos promoviendo el cumplimiento voluntario de las contribuciones. |
| Mejorar las finanzas públicas que garanticen disponibilidad permanente de los recursos. | Mantener actualizado el padrón de contribuyentes del impuesto predial y agua potable. | Lograr un 80% de la recaudación estimada para el presente ejercicio. |
| De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Cacaloxtotec, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2026. | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II PI

| Municipio de Santiago Cacaloxtepec, Distrito de Huajuapán, Oaxaca. | | |
|--|---------------------|----------------------|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | |
| (Pesos) | | |
| (Cifras Nominales) | | |
| Concepto | 2025 | 2026 |
| 1 Ingresos de Libre Disposición | 3,565,466.87 | 4,128,130.99 |
| A Impuestos | 10,507.14 | 11,557.87 |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| C Contribuciones de Mejoras | 20,753.30 | 22,828.63 |
| D Derechos | 212,044.09 | 233,248.49 |
| E Productos | 43,926.70 | 48,319.37 |
| F Aprovechamientos | 19,414.30 | 21,355.73 |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | - | - |
| H Participaciones | 3,258,821.34 | 3,790,820.90 |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| J Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 |
| K Convenios | 0.00 | 0.00 |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas | 6,127,522.93 | 6,740,274.82 |
| A Aportaciones | 6,127,518.93 | 6,740,270.82 |
| B Convenios | 2.00 | 2.00 |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | 1.00 | 1.00 |
| D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 1.00 | 1.00 |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| 4 Total de Ingresos Proyectados | 9,692,989.80 | 10,868,405.81 |
| Datos informativos | | |
| Ingresos Derivados de Financiamientos con | | |
| 1 Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | - | - |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|---|---|
| Ingresos Derivados de Financiamientos con | | |
| 2 Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | - | - |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamiento | - | - |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Cacaloxtotec, Distrito de Huajuapán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III RI

**Municipio de Santiago Cacaloxtepc, Distrito de Huajuapán, Oaxaca.
Resultados de Ingresos-LDF
(Pesos)**

| Concepto | 2025 | 2026 |
|---|---------------------|---------------------|
| Ingresos de Libre Disposición | 3,724,977.68 | 3,565,466.87 |
| Impuestos | 9,551.96 | 10,507.14 |
| Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | - | - |
| Contribuciones de Mejoras | 18,866.64 | 20,753.30 |
| Derechos | 192,767.36 | 212,044.09 |
| Productos | 39,933.35 | 43,926.70 |
| Aprovechamiento | 17,649.36 | 19,414.30 |
| Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | - |
| Participaciones | 3,446,209.00 | 3,258,821.34 |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | - |
| Transferencias y Asignaciones | 0.00 | - |
| Convenios | 0.00 | - |
| Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | - |
| Transferencias Federales Etiquetadas | 5,743,833.60 | 6,127,522.93 |
| Aportaciones | 5,743,829.60 | 6,127,518.93 |
| Convenios | 2.00 | 2.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | 1.00 | 1.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|---------------------|---------------------|
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 1.00 | 1.00 |
| Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | - |
| Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | - |
| Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | - |
| Total de Resultados de Ingresos | 9,468,811.28 | 9,692,989.80 |
| Datos Informativos | - | - |
| Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | - |
| Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | - |
| Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | - |
| De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Cacaloxtepec, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026. | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV INGRESOS

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|--|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 9,692,989.80 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 306,645.53 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,507.14 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,460.35 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,518.39 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,528.40 |
| Accesorios de Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Otros Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 20,753.30 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 20,753.30 |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 212,044.09 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 96,389.70 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 115,654.39 |



Gobierno Constitucional
 DEL
 Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|--------------------|-------------------------|---------------------|
| Otros Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Accesorios de Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 43,926.70 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 43,926.70 |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 19,414.30 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 19,412.30 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | Recursos Fiscales | De Capital | 2.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes o De Capital | 0.00 |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. | Recursos Federales | Corrientes | 9,386,344.27 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 3,258,821.34 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 1,880,274.44 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 1,144,799.61 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---|--------------------|------------|---------------------|
| Fondo municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | 46,696.95 |
| Fondo municipal sobre ventas final de gasolinas y Diesel | Recursos Federales | Corrientes | 34,331.59 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | 2,936.09 |
| Participaciones por impuestos especiales | Recursos Federales | Corrientes | 29,061.63 |
| Fondo de fiscalización y recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 102,808.00 |
| Impuestos sobre automóviles nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 13,451.21 |
| Fondo resarcitorio del impuesto sobre automóviles nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 4,461.82 |
| Impuesto sobre la Renta de Art. 126 | Recursos Federales | Corrientes | - |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 6,127,518.93 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 4,574,916.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX | Recursos Federales | Corrientes | 1,552,602.93 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 2.00 |
| Convenios federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Programas Estatales con recursos Federales | Recursos Federales | Corrientes | - |
| Particulares | Otros recursos | Corrientes | - |
| Incentivos derivados de la colaboración Fiscal | Recursos Estatales | Corrientes | - |
| Incentivos derivados de la colaboración Fiscal | Recursos Estatales | Corrientes | - |
| Fondos distintos de aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Fondos distintos de aportaciones | - | - | 1.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|--------------------|---------------------|------|
| Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones y pensiones y jubilaciones | - | - | 1.00 |
| Transferencias y Asignaciones | - | - | 1.00 |
| Ingresos derivados de financiamientos | Recursos Federales | Fuentes Financieras | - |
| Endeudamiento interno | Recursos Federales | Fuentes Financieras | - |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santiago Cacaloxtpec, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V CI
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|--------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | 9,692,989.80 | 883,997.95 | 883,997.35 | 883,997.35 | 883,997.35 | 883,997.36 | 883,997.36 | 884,000.36 | 883,997.35 | 883,997.36 | 883,997.36 | 426,505.80 | 426,505.81 |
| Impuestos | 10,507.14 | 875.76 | 875.58 | 875.58 | 875.58 | 875.58 | 875.58 | 875.58 | 875.58 | 875.58 | 875.58 | 875.58 | 875.58 |
| Impuesto sobre los Ingresos | 6,460.35 | 538.39 | 538.36 | 538.36 | 538.36 | 538.36 | 538.36 | 538.36 | 538.36 | 538.36 | 538.36 | 538.36 | 538.36 |
| Impuesto sobre el Patrimonio | 2,518.39 | 209.93 | 209.66 | 209.66 | 209.66 | 209.66 | 209.66 | 209.66 | 209.66 | 209.66 | 209.66 | 209.66 | 209.66 |
| Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 1,528.40 | 127.44 | 127.36 | 127.36 | 127.36 | 127.36 | 127.36 | 127.36 | 127.36 | 127.36 | 127.36 | 127.36 | 127.36 |
| contribuciones de mejoras | 20,753.30 | 1,729.46 | 1,729.44 | 1,729.44 | 1,729.44 | 1,729.44 | 1,729.44 | 1,729.44 | 1,729.44 | 1,729.44 | 1,729.44 | 1,729.44 | 1,729.44 |
| contribuciones de mejoras por obras publicas | 20,753.30 | 1,729.46 | 1,729.44 | 1,729.44 | 1,729.44 | 1,729.44 | 1,729.44 | 1,729.44 | 1,729.44 | 1,729.44 | 1,729.44 | 1,729.44 | 1,729.44 |
| derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio publico | 212,044.09 | 17,670.45 | 17,670.33 | 17,670.33 | 17,670.33 | 17,670.33 | 17,670.33 | 17,670.33 | 17,670.33 | 17,670.33 | 17,670.33 | 17,670.33 | 17,670.33 |
| derechos por prestaciones de servicios | 95,369.70 | 8,032.53 | 8,032.47 | 8,032.47 | 8,032.47 | 8,032.47 | 8,032.47 | 8,032.47 | 8,032.47 | 8,032.47 | 8,032.47 | 8,032.47 | 8,032.47 |
| productos | 115,654.39 | 9,637.93 | 9,637.86 | 9,637.86 | 9,637.86 | 9,637.86 | 9,637.86 | 9,637.86 | 9,637.86 | 9,637.86 | 9,637.86 | 9,637.86 | 9,637.86 |
| productos | 43,926.70 | 3,660.55 | 3,660.55 | 3,660.55 | 3,660.55 | 3,660.55 | 3,660.55 | 3,660.55 | 3,660.55 | 3,660.55 | 3,660.55 | 3,660.55 | 3,660.55 |
| Aprovechamientos | 43,926.70 | 3,660.55 | 3,660.55 | 3,660.55 | 3,660.55 | 3,660.55 | 3,660.55 | 3,660.55 | 3,660.55 | 3,660.55 | 3,660.55 | 3,660.55 | 3,660.55 |
| Aprovechamientos | 19,414.30 | 1,617.65 | 1,617.65 | 1,617.65 | 1,617.65 | 1,617.65 | 1,617.65 | 1,617.65 | 1,617.65 | 1,617.65 | 1,617.65 | 1,617.65 | 1,617.65 |
| Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración Fiscal y fondos distintos de aportaciones | 19,414.30 | 1,617.65 | 1,617.65 | 1,617.65 | 1,617.65 | 1,617.65 | 1,617.65 | 1,617.65 | 1,617.65 | 1,617.65 | 1,617.65 | 1,617.65 | 1,617.65 |
| Derechos No Comprendidas En La Ley Vigente, Causados En Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes De Liquidación O Pago | 9,386,340.27 | 858,443.67 | 858,443.61 | 858,443.61 | 858,443.61 | 858,443.61 | 858,443.61 | 858,443.61 | 858,443.61 | 858,443.61 | 858,443.61 | 400,952.05 | 400,952.06 |
| Participaciones | 3,258,821.34 | 271,568.50 | 271,568.44 | 271,568.44 | 271,568.44 | 271,568.44 | 271,568.44 | 271,568.44 | 271,568.44 | 271,568.44 | 271,568.44 | 271,568.44 | 271,568.44 |
| Aportaciones | 6,127,516.93 | 586,875.17 | 586,875.17 | 586,875.17 | 586,875.17 | 586,875.17 | 586,875.17 | 586,875.17 | 586,875.17 | 586,875.17 | 586,875.17 | 129,383.61 | 129,383.63 |
| Convenios | 2.00 | - | - | - | - | - | 1.00 | 1.00 | - | - | - | - | - |
| Incentivos Derivado de la Colaboración Fiscal | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Fondos Distintos de Aportaciones | 1.00 | - | - | - | - | - | - | 1.00 | - | - | - | - | - |
| Transferencias, asignaciones, subvenciones y pensiones de jubilaciones | 1.00 | - | - | - | - | - | - | 1.00 | - | - | - | - | - |
| Transferencias y asignaciones | 1.00 | - | - | - | - | - | - | 1.00 | - | - | - | - | - |
| ingresos derivados de financiamientos | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Cacaloxtepec Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1111

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 06 de enero de 2026

**DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA.**

**DIP. ISAAC LOPEZ LÓPEZ
VICEPRESIDENTE.**

**DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO
SECRETARIA.**

**DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
SECRETARIA.**

**DIP. ISAÍAS CARRANZA SECUNDINO
SECRETARIO.**